

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, julio 19 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Jorge Erisaldo García en contra de Arcenio Alirio Peña Abaunza, Luz Mery Peña Abaunza, Olma Esperanza Peña Abaunza, María Lilia Peña Abaunza, Alicia Peña de Martínez, Fanny Stella Pinzón de Cortes y personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble denominado “Villa J.M.” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “Llano Verde” ubicado en la vereda Semisa del municipio de Puente Nacional, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-18551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que la misma es idónea como quiera que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, motivo por el cual se procederá a admitir y darle el trámite del proceso verbal contenido en los artículos 369 subsiguientes y concordantes de la misma codificación.

En concordancia con lo anterior se deja constancia que este juzgado es competente para asumir su conocimiento debido a que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la jurisdicción de Puente Nacional y la cuantía de acuerdo al avalúo catastral se encuentra dentro del rango determinado como de mínima cuantía.

Respecto al emplazamiento que se debe efectuar conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se ordenará solo mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** en única instancia la presente demanda de pertenencia instaurada por Jorge Erisaldo García identificado con C.C. 13.616.332, en contra de Arcenio Alirio Peña Abaunza identificado con C.C. 5.577.015, Luz Mery Peña Abaunza identificada con C.C. 41.508.371, Olma Esperanza Peña Abaunza identificada con C.C. 51.564.007, María Lilia Peña Abaunza identificada con C.C. 41.403.397, Alicia Peña de Martínez identificada con C.C. 21.234.477, Fanny Stella Pinzón de Cortes identificada con C.C. 41.365.885 y personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener derecho alguno sobre el inmueble rural denominado “Villa J.M.” con extensión de 2.143 metros cuadrados, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “Llano Verde” ubicado en la vereda Semisa del municipio de Puente Nacional, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-18551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este mismo municipio y con cédula catastral 00-00-00-00-0003-0193-0-00-00-0000. En consecuencia, **DÉSELE** el trámite consagrado en los artículos 369 subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso debiendo tener presente las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem y demás normas que regulen la materia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados Arcenio Alirio Peña Abaunza, Luz Mery Peña Abaunza, Olma Esperanza Peña Abaunza, María Lilia Peña Abaunza, Alicia Peña

de Martínez, Fanny Stella Pinzón de Cortes y conforme al artículo 369 del C.G.P. de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que le den contestación a la misma y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Desde ahora se advierte que en el evento de llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico informado, deberá darse observancia a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: EMPLÁCESE** a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas en donde se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

**CUARTO:** La parte demandante deberá proceder a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicha valla debe estar acorde a los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y contener los datos que allí se especifican.

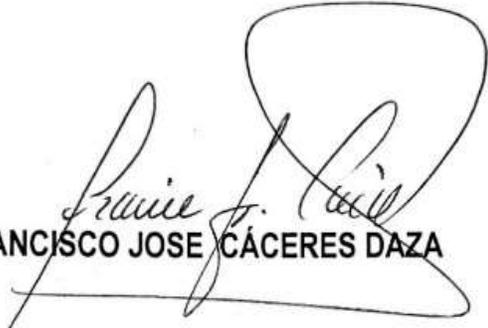
**QUINTO: INSCRÍBASE** la demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-18551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, solicitando que se allegue a este proceso el certificado sobre la situación jurídica de dicho inmueble y la nota de registro que corresponda.

**SEXTO: INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso segundo numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al doctor Álvaro González Heredia, portador la T.P. 52.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Jorge Erisaldo García, en los términos y para los efectos del poder aportado a las diligencias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 21 de julio de 2021

  
María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria